UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Para el desarrollo de esta investigación fue necesario revisar algunos estudios realizados anteriormente relacionados con la categoría en función de desarrollar y ampliar el basamento teórico del presente trabajo, además de utilizarlos como una guía de la metodología aplicada en cada uno de ellos para la presente investigación, algunos de estos antecedentes, aunque más antiguos, han sido seleccionados debido a su relevancia y valor significativo para el análisis y comprensión del problema.

En primer lugar, se presenta el artículo arbitrado de Torres, Ros y Ojeda (2023), titulado Vulneración del Derecho a la Protección de Datos e Intimidad por Cesión de Información Personal, presentado en la revista Iustitia Socialis de la Fundación Koinoina, Santa Ana de Coro. El objetivo de la investigación fue analizar jurídicamente la vulneración del derecho a la protección de datos e intimidad por cesión de información personal. Al respecto, se analizaron fuentes documentales a nivel teórico, tesis, norma, leyes y trabajos arbitrados entre otros vinculadas con los aspectos centrales.

Metodológicamente se plantea un enfoque cuantitativo, mediante la exploración, recolección y análisis crítico mediante una tipología documental, apoyada con el diseño bibliográfico que busca la reflexión y análisis, construyendo métodos relacionados al juicio del fenómeno y así evaluar o discurrir nuevos argumentos.

Los autores en su investigación obtuvieron como resultado que la ley de protección de datos en Europa se considera como una regulación de cómo las compañías procesan la información, puesto que la regulación general de protección de información se encuentra con efecto en toda la Unión Europea, con el único fin de establecer reglas mucho más fuertes referentes a la privacidad de la información.

El precedente artículo arbitrado se presenta para los investigadores como un aporte para el desarrollo de las bases teóricas de los puntos de relación con el principio de seguridad que está dirigido a los responsables del tratamiento de datos los cuales deberán implementar mecanismos de protección como de velar por el cumplimiento de los principios de la ley.

Seguidamente, la investigación realizada por Hidalgo, N. (2022), titulada Análisis Comparativo de la Protección de Datos Personales entre Venezuela y España, trabajo presentado para optar por el título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez. Tuvo como objetivo analizar las diferencias y las similitudes entre legislaciones y con ello detectar los vacíos legales existentes para así poder lograr establecer recomendaciones pertinentes en pro de los derechos de las personas, asegurando así un marco legal más justo

y equitativo que responda adecuadamente a las necesidades y realidades sociales.

La investigación fue sustentada teóricamente por los criterios de los autores Aponte (2017), Belandria (2017), Saltor (2017), así como también un conjunto de leyes como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y la Ley de Infogobierno (2014). Metodológicamente dicha búsqueda fue aplicada de tipo, cualitativo, aplicando la dogmática jurídica con un nivel descriptivo y se utilizaron métodos y técnicas como la lectura analítica.

El resultado del trabajo antes comentado, sustenta la presente investigación que la concepción de datos personales hace referencia al conjunto de informaciones que existen sobre una persona, que en la actualidad se encuentra adaptada a la comunicación, lo que quiere decir que está almacenada electrónicamente, pero que también puede estar contenidas en formatos físicos. Es por ello, que en todo momento la persona tiene la facultad de conocer qué se está realizando con sus datos personales, para qué se solicitan, dónde están almacenados y quiénes tienen acceso a los mismos.

Ahora bien, el presente trabajo presenta un aporte en el cual se resalta la importancia de avanzar en la legislación venezolana para garantizar la protección efectiva del derecho a la privacidad, a su vez con otros derechos fundamentales como lo son la intimidad, el honor, la reputación entre otros; todos los cuales vienen a reconocer la dignidad de la persona humana.

Así mismo, se tomó como antecedente la investigación realizada por Yedra, Rincón, Barrueta y Gutiérrez (2021), titulada Análisis del Derecho de

las Personas a su Privacidad y Comunicaciones en la Era Digital como Garantía Constitucional en Venezuela, optando por el título de abogado en la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín, cuyo objeto de estudio estuvo dirigido en establecer derechos en materia de comunicaciones digitales puesto que el estado debe constituirse por la promoción y aplicación de un debido proceso.

Para esto se consultaron expertos en la materia, tales como González (2015), Ávila (2015), Valentini (2001), Lacasella (2015) y como instrumentos legales fueron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (2007), Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2000) y la Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2000).

La presente investigación se encuentra enmarcada dentro del tipo documental, en razón de encontrarse directamente relacionada con dicho proceso de investigación, en la que puede hacerse un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, en este caso sobre el Derecho de las personas a su privacidad y comunicaciones en la era digital como garantía constitucional en Venezuela. Este estudio evidencia la falta de límites en las actividades y la vulneración de los derechos humanos, dado que los instrumentos aplicados visibilizan la importancia de proteger la privacidad y garantizar la seguridad en el entorno digital.

El citado trabajo resulta fundamental para esta investigación a tenor de que se analiza la situación jurídica de los programas de vigilancia masiva y su

impacto en derechos fundamentales como la intimidad y la protección de datos personales, puesto que al ser resguardado es defendida la dignidad humana e incluso en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, defensa que ampara a todos los individuos dentro del territorio nacional sin ningún tipo de discriminación, siendo menester la participación de los órganos de la administración pública para su efectivo resguardo para lo cual influye el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y un verdadero acceso a la justicia

Continuando con los antecedentes se adhiere la investigación de Semprun, Vera y Villalobos (2017), titulado Análisis De Las Medidas De Protección Previstas En La Ley Orgánica Sobre El Derecho De La Mujer A Una Vida Libre De Violencia, siendo un trabajo de investigación de la Universidad privada Dr. Rafael Belloso Chacín, optando al título de Abogado, el cual tiene como objetivo analizar la efectividad de la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se consultaron expertos en la materia, como Rosenberg (2008), Sganbatti (2010) y Granadillo (2012) entre las bases legales y doctrinales se incluyen La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico penal (2012).

La referida investigación fue de tipo documental, la población estuvo conformada por instrumentos legales y doctrinales, como instrumentos de recolección de datos se aplicó una guía de observación que fue validada por los docentes que constituyen el comité académico de investigación de la escuela de derecho.

Entre las principales conclusiones se pudo determinar, que la regulación que hace la ley venezolana sobre la violencia en la mujer, es una de las más completas a nivel mundial, define por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como las medidas de protección, seguridad y asistencia de las víctimas, previsto en esta ley, resaltando la importancia de cumplimiento eficaz de la ley garantizando el respeto a la dignidad e integridad.

El contenido del trabajo antes citado es fundamental para esta investigación, ya que examina la efectividad de las disposiciones de esta ley en la protección de las mujeres, proporcionando una base sólida para evaluar cómo las medidas legales abordan las distintas expresiones de violencia y su impacto en la protección de las víctimas siendo las mujeres vulneradas en sus derechos. Del mismo modo se consultó el estudio realizado por Heim Silvia (2014) cuyo título es Mujeres y Acceso a la Justicia. De la Tradición Formalista del Derecho a un Derecho no Androcéntrico, la cual se realizó para optar por el Doctorado en Derecho Público en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Esta investigación tiene como objeto analizar como el formalismo jurídico puede perpetuar prácticas discriminatorias que afectan negativamente a la mujer en su acceso a la justica. Se analizan textos legales, doctrinas y jurisprudencia para identificar prácticas discriminatorias y se realizan entrevistas a profesionales del derecho para comprender las experiencias y percepciones relacionadas con el acceso de las mujeres a la justicia.

En cuanto al enfoque metodológico utilizado en esta investigación se basa en un enfoque cualitativo, utilizando métodos como el análisis documental y entrevistas en profundidad. Los resultados de dicha investigación arrojaron la falta de medidas a un problema grave como seria que se exija la prueba de la intención de machismo para condenar la violencia de género, por otro lado, se constata que debería hacerse un seguimiento exhaustivo de los sobreseimientos puesto que no es de extrañar que se mantengan complicidades con los agresores y que, a pesar de los avances indicados siga rigiendo, una amplia impunidad para este tipo de delitos.

El citado estudio es relevante para esta investigación, ya que se aborda cómo las normas jurídicas pueden ignorar o invisibilizar las necesidades específicas de las mujeres. Esto es aplicable a la protección de la privacidad, ya que muchas leyes no han sido diseñadas con perspectiva de género y pueden no ofrecer garantías adecuadas frente a vulneraciones como la violencia digital o la vigilancia estatal. Al proponer un enfoque jurídico no androcéntrico, la investigación respalda la idea de que la privacidad debe ser protegida de manera diferenciada para las mujeres, considerando factores como la violencia del consentimiento y la intersección entre privacidad y seguridad.

Como último antecedente, se presenta la investigación realizada por Gacitúa (2014), titulada El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en el Ámbito de la Prevención y Represión Penal Europea, trabajo presentado para optar al grado de Doctor en Derecho Público en la

Universidad Autónoma de Barcelona. Su objetivo es el análisis del derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la cooperación policial europea, y se enmarca dentro de la línea de trabajo que realiza el Grupo de Estudio sobre Seguridad, Libertad y Transformaciones del Estado.

Dicha investigación siendo sustentada en doctrina y jurisprudencia pertinente sobre la materia. Se reviso la legislación sobre la protección de datos personales a nivel internacional, poniendo especial énfasis en las normas vinculadas al tratamiento de datos personales con fines de prevención y represión. El presente estudio fue considerado cualitativo de tipo descriptivo; puesto que este enfoque le permite describir las experiencias que los actores sociales contribuyen dentro de este movimiento.

Dicha investigación dando como resultado que el avance progresivo, exponencial e irreversible de las tecnologías de la información y comunicaciones han traído grandes progresos para la humanidad. No obstante, ello también ha originado ciertos peligros derivados del uso disfuncional de los medios tecnológicos, que han puesto en riesgo el ejercicio de algunos derechos y libertades fundamentales para la mujer.

Siendo de gran relevancia bajo la premisa de que dicha investigación aporta información sobre aspectos del derecho fundamental a la protección de datos personales. Este análisis contribuye directamente a los objetivos, profundizando los elementos dogmáticos y el marco jurídico, aportando una comprensión detallada del derecho a la protección de la privacidad.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.

El presente estudio se sustenta en una búsqueda bibliográfica detallada, con el objetivo de instaurar las bases teóricas para el análisis de la protección a la privacidad como derecho humano de la mujer. Mediante una minuciosa evaluación de fuentes relevantes con la finalidad de generar conciencia sobre este derecho sin que el mismo sea vulnerado, así como también, discriminado creando un análisis completo sobre este asunto. Los resultados de esta respectiva investigación brindan apoyo a la argumentación teórica; el marco conceptual es de gran importancia para el desarrollo preciso de la categoría de estudio, asimismo, se señala que la categoría de estudio se considera como compleja y se abordará en base a los conceptos que la conforman.

2.1 LA PROTECCIÓN A LA PRIVACIDAD COMO DERECHO HUMANO DE LA MUJER

Con el propósito de comprender la protección a la privacidad como derecho humano de la mujer, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2024), define la privacidad como, “facultad de una persona de prevenir la difusión de datos pertenecientes a su vida privada que, sin ser difamatorios ni perjudiciales, esta desea que no sean divulgados".

Seguidamente, Talavera, Mata, Baena y otros (2015, p.5), mencionan que la protección de la privacidad es un;

> Concepto consagrado en el derecho internacional, se basa en el honor personal y la dignidad, así como en la libertad de expresión,

> pensamiento, opinión y asociación. En la doctrina internacional, este concepto ha ido evolucionando hasta convertirse en el conjunto de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) como medios que deben estar al alcance de todos en la preservación de la identidad, la dignidad y la libertad, reconocidos en su conjunto como el derecho del individuo a la autodeterminación informativa.

Seguidamente, Bahous (2024, p.6) señala que la protección a la privacidad de las mujeres y niñas es un derecho humano esencial que garantiza su autonomía, dignidad y seguridad frente a cualquier forma de violencia, discriminación o injerencia arbitraria, incluyendo en espacios digitales.

Ahora bien, el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación", es decir, protege el honor y la privacidad de las personas, garantizando su dignidad frente a violaciones de este.

Se comprende que el derecho sobre la protección a la privacidad como derecho humano de la mujer, se centran en el ámbito de amparo ante cualquier vulnerabilidad que menoscabe los derechos esenciales que gozan las mujeres que son cruciales, por lo tanto, deben ser reconocidos y defendidos, estos derechos están respaldados por normativas internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica la obligación de protegerlas de situaciones de violencia y discriminación. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2024), Talavera, Mata, Baena y otros (2015), Bahous (2024)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Para los investigadores, la protección a la privacidad como derecho de la mujer es un tema de suma importancia en esta época donde cada día los avances tecnológicos evolucionan radicalmente, del mismo modo, es vital reconocer nuestros derechos sobre ello, para así, proteger la vida privada, dado que, esto fortalece la autonomía y el bienestar de las mujeres en la sociedad. Cabe destacar que, estos derechos son inherentes a su persona que comprende; el derecho a que se reconozca su libertad protegiendo su integridad física, psíquica y moral.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho a la privacidad, Badell (2016, p. 142) explica que;

> El derecho a la privacidad es un derecho fundamental, autónomo e independiente, de primera generación que es desarrollado en Venezuela en el artículo 60 de la Constitución, que ampara directamente el derecho que tiene toda persona a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

Así mismo, Kubli (05-12-2019) expone que la palabra privacidad;

> Hace referencia a algo que se opone a lo público, que se encuentra fuera del escrutinio, asimismo, algo que pertenece o es usado solamente por alguna persona o grupo; de igual manera, algo que ha sido marginado o se ha quitado la pertenencia.

En este sentido, Moreno y Olmeda (2021, p. 8) mencionan que:
La protección de la privacidad en las redes sociales no es la

> adecuada, del mismo modo que el fenómeno de las redes debería abordarse de manera controlada y transparente, sin prohibir o desaconsejar, con campañas a los menores, a los profesores y a los padres.

Ahora bien, Moreno y Olmeda (2021, p. 8) explican que esta premisa permite detener la atención en algunos aspectos notables, entre ellos, se encuentra que el uso de redes sociales constituye una gran fuente de exposición de datos personales y elementos que forman parte de la vida privada.

De esta manera, los investigadores interpretan que este derecho implica una consideración de las circunstancias particulares que permiten a las personas ejercer control sobre sus datos y decisiones, así como la protección frente a intrusiones no deseadas en su esfera personal, puesto que las leyes deben ser lo suficientemente robustas para garantizar que las personas puedan confiar en que su información está segura y que tienen el poder de decidir sobre su propia narrativa digital.

2.1.1.1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PRIVACIDAD.

Según lo reseña Arroyo (24-11-2019) “es difícil saber si en las primeras tribus de Homo Sapiens existían conceptos tales como privacidad o la intimidad”. Por lo que se podría considerar que las tribus primigenias, no tenían separación público-privada, ya que todo el grupo podría tratarse como una gran familia, donde todos los miembros se tratasen entre sí como iguales miembros.

Por otra parte, Peschard (2017 p. 363) indica que;

> El presupuesto histórico de la privacidad de remonta a la formación del estado liberal moderno, que se sustenta en la separación de lo público y privado como requisito esencial para hacer viables las libertades y los derechos de las personas. Se trata de un Estado contenido o acotado en su injerencia social para dar rienda suelta al ejercicio de los derechos individuales, empezando por el de libertad de pensamiento, o de conciencia, que coloca a la religión fuera de la esfera pública y, por tanto, deja a las iglesias sin competencia para regular la vida social o colectiva.

Seguidamente, el autor anteriormente mencionado (2017, p.364-365) habla de que la distinción entre lo público y lo privado fue regulado a fines del siglo XVIII siendo está a través de constituciones que devendrían el referente universal; de este modo, las constituciones liberales del siglo XVIII que emanaron de las guerras de independencia norteamericana y de la revolución francesa, ayudaron a poner en el centro a los derechos individuales.

Ahora bien, Muro (01-09-2020) identifica que aún en la actualidad, aunque es un término habitual, resulta complicado ofrecer una definición definitiva de la privacidad. Aunque en su forma más precisa el término no surgió hasta el siglo diecinueve, sus orígenes pueden encontrarse en debates a lo largo del tiempo. En la antigua Grecia, por ejemplo, Aristóteles fue quien realizó la famosa diferenciación entre el ámbito público, relacionado con la política, y el ámbito privado, que abarca la familia y el hogar.

El autor anteriormente mencionado, alude que:

> La privacidad no solo es beneficiosa para el desarrollo de nuestras vidas, sino también para el desarrollo de las buenas ideas. No es difícil imaginar cómo la genuina autonomía e individualidad son

> imposibles sin privacidad. Nuestra interioridad se define a partir de la posibilidad de controlar nuestra información más íntima.

Así mismo, Kubli (05-12-2019) expone que;

> En el derecho angloamericano se ha pulido a partir de la doctrina y la jurisprudencia el concepto de *interferencia decisional (decisional interference)*, queda luz al concepto que abordamos en este apartado Su significado está centrado en los aspectos de la vida que son consideraros socialmente como los más íntimos. Este concepto comparte similitudes con la mínima injerencia porque en los dos casos se refiere a la invasión en la esfera personal en la que se supone no deba haber ninguna incursión sin el debido consentimiento o bien sin justificación legal que lo revista de válido. Sin embargo, el diferenciador es que la mínima injerencia se desarrolla en el contexto de las actividades de las personas, su familia, sus posesiones y el libre desarrollo de la personalidad es la intromisión en sus decisiones.

En este sentido, López (2014, p.15) reseña que “el término privacidad es una palabra que no puede ser usada sin relacionarla al tema de protección de datos personales”. Por lo que, se hace un pronunciamiento respecto de los cambios que sufren las sociedades desde el punto de vista económico, político y social, cambios que implican el reconocimiento de derechos, como lo son el derecho a la privacidad y a la protección de información personal.

Aunado a esto, Arroyo, A. (24-11-2019) habla de que la privacidad posee un concepto moderno, por lo que podría mencionarse que, por primera vez, se plantea la necesidad de establecer regulaciones sobre la privacidad, que se alinean con los principios no escritos pero asumidos por gran parte de la sociedad anglosajona de esa época. La privacidad se ve comprometida cuando un tercero divulga información relacionada con la vida privada de una

persona. También se defiende "el derecho a la soledad". La privacidad se justifica como un aspecto derivado del derecho a la personalidad, asegurando que esta no sea vulnerada por otros.

En este sentido, Pagnotta (28-06-2015), hace mención y aconseja que:

> En la medida en que el avance de la tecnología nos siga dando más posibilidades, se seguirá abriendo el abanico de aspectos a considerar para resguardar nuestros datos, y seguirá habiendo riesgos para la privacidad. Los datos personales como nombre, apellido, número de identificación, fecha de nacimiento, teléfono, fotografía, dirección y demás, son los que identifican como persona y como integrante de la web. Lo dicen todo sobre ti, quién eres y lo que te gusta hacer, y en la gran mayoría de los casos, las empresas y servicios online que utilizas tienen acceso a ellos. Es por eso que, protegiendo tus datos personales en Internet, te estás protegiendo a ti mismo y a tu identidad, tal como lo haces en tu vida cotidiana fuera de la red.

Luego del sustento para quienes investigan, consideran que el desarrollo histórico de la privacidad, en las sociedades antiguas, la privacidad era bastante limitadas ya que as comunidades eran pequeñas y la vida se desarrollaba en espacios públicos. Aunado a esto en el siglo XXI, el auge de Internet y las redes sociales ha transformado radicalmente la cercanía con la privacidad.

2.1.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

El derecho a la privacidad constituye uno de los pilares fundamentales de la dignidad humana, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cuando expresa:

> Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

El artículo precedente hace mención a la forma del legislador de garantizar el respeto a la vida privada, el honor, la intimidad, la propia imagen y la confidencialidad de las comunicaciones personales para el libre desenvolvimiento de sus derechos, enfatizando la indiferencia frente a motivos de raza, sexo, religión y demás razones, al englobar esta garantía para “toda persona”.

Es un derecho personalisimo, según Solove (2008, p.8), está vinculada a la manera en que el individuo se presenta, se relaciona y controla lo que otros saben de él. Es inseparable de la identidad personal. Por lo que los investigadores a través de esta concepción deducen que es un derecho inherente a la persona humana, intransferible e irrenunciable cuya titularidad no puede ser cedida ni renunciada de forma válida, pues su ejercicio está ligado directamente a la identidad y la autonomía individual.

Asimismo, el ejercicio del derecho a la privacidad implica el control efectivo que tiene cada persona sobre su información personal. Esta concepción es reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escher y otros vs. Brasil (2009), en cuanto declara que:

> El Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho a la honra y a la reputación reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino

> José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, por la interceptación, la grabación y la divulgación de sus conversaciones telefónicas, en los términos de los párrafos 125 a 146 y 150 a 164 de la presente Sentencia.

Y en sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Big Brother Watch vs Reino Unido (2021) “El sistema de vigilancia masiva del Reino Unido violó el derecho a la vida privada al carecer de garantías suficientes para evitar abusos y permitir un control real por parte del individuo afectado”.

De acuerdo a los investigadores estas sentencias reafirman que la privacidad se extiende al ámbito de las comunicaciones personales y la información confidencial tanto física como digital. Toda interceptación o vigilancia estatal realizada sin consentimiento constituye una violación directa al derecho a la vida privada. En consecuencia, el individuo debe tener la libertad de decidir qué datos desea compartir, con quién y bajo qué circunstancias. En este sentido, fortalece la dignidad y la autonomía del ser humano, y pone límites claros a la intervención estatal en la vida de los ciudadanos.

El derecho a la privacidad es multidimensional, presenta una estructura compleja y no puede reducirse a una única dimensión. Distintas doctrinas identificaron que la privacidad involucra múltiples esferas de protección En este sentido, Hernán (2000, p 336) afirma: “muchos autores deciden formular nociones del derecho a la privacidad que no apunten en una sola dimensión, sino que son comprensivas de varias y distintas facetas.”

Aunado a esta idea, según Solove (2008, p1-2), la privacidad no se limita a una sola definición o manifestación. Es un concepto plural que abarca una variedad de intereses, desde el control sobre datos personales hasta la protección frente a la vigilancia, pasando por la regulación del acceso a la información en distintos contextos sociales

Por ende, los investigadores tienen la certeza de que la multidimensionalidad del derecho a la privacidad, permite entender que la privacidad no solo protege datos sensibles o espacios físicos, sino también el desarrollo integral de la persona en distintos niveles: emocional, social, informativo y relacional.

Adicionalmente, la privacidad está íntimamente vinculada a la dignidad humana. La posibilidad de desarrollar una vida autónoma, de construir una identidad propia y de ejercer la libertad sin interferencias arbitrarias depende, en gran medida, de la garantía de la vida privada. Así mismo La Observación General N.º 16 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1988) afirma que “la protección de la privacidad es indispensable para garantizar la dignidad, la libertad de pensamiento y la seguridad de la persona”.

Así mismo, según la Corte Interamericana en el caso Martínez Coronado vs. Guatemala (2019): “La dignidad humana es un valor intrínseco y fundacional del sistema interamericano. Aun en contextos de privación de libertad, debe protegerse la privacidad personal como expresión de dicha dignidad”.

Por lo tanto, los investigadores infieren que el derecho a la privacidad no solo debe entenderse de manera aislada, sino también como una condición necesaria para la realización plena del ser humano pues la imposibilidad de proteger la vida privada equivale a una negación de autonomía e individualidad.

Finalmente, el derecho a la privacidad posee un carácter preventivo y reparatorio. Esta característica cobra especial relevancia en contextos de violencia de género, donde las amenazas a la intimidad no solo deben ser sancionadas, sino también anticipadas por mecanismos eficaces. La normativa venezolana reconoce expresamente esta necesidad en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Reforma 2021) que establece en su artículo 11: “El Estado adoptará medidas de seguridad y protección, así como medidas cautelares, que garanticen la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.”

Ante lo anteriormente expuesto los investigadores observan el compromiso del estado en cuanto a la prevención de situación que puedan vulnerar derechos fundamentales como lo pueden ser la intimidad y la integridad personal además la posibilidad de dictar medidas cautelares refleja el papel reparador que busca garantizar una respuesta institucional adecuada cuando se produce un daño.

2.1.1.3. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

En primer lugar, no solo representa una invasión técnica o legal, sino un ataque estructural a la dignidad humana. La exposición no consentida de datos personales puede constituir una forma de violencia que degrada y deshumaniza. Según ONU Mujeres (2020), este tipo de agresiones pueden generar un profundo daño a la autoestima y percepción del yo, particularmente en mujeres, al convertir la intimidad en un objeto de control, juicio o burla pública.

Este vínculo entre privacidad y dignidad ha sido reafirmado por tribunales internacionales. En el caso Martínez Coronado vs. Guatemala (2019), la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la dignidad humana es un valor fundacional del sistema interamericano y que su vulneración, incluso bajo privación de libertad, implica una obligación reforzada del Estado de proteger la privacidad personal.

Los investigadores concuerdan en qué ambas fuentes coinciden en qué la intromisión en la vida privada no es un hecho menor, sino una acción que atenta contra lo más fundamental del ser humano: su dignidad. Por concepto de violencia simbólica dirigido a formas de dominar invisibles pero eficaces, al despojar al humano de su humanidad a través de mecanismos como la exposición la burla o la deslegitimación. Por ello, la protección de la privacidad debe entenderse como una garantía indispensable para preservar la dignidad personal y evitar los tratos degradantes.

En segundo lugar, la intromisión en la vida privada puede inhibir el ejercicio de otros derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso vs. Panamá (2009), concluyó:

> Los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

En otras palabras, según los investigadores el uso desproporcionado de sanciones amparadas en mecanismos de vigilancia o monitoreo, pueden tener un impacto en el debate público. El miedo a las represalias judiciales o a la exposición desincentiva la libertad de expresión, sobre todo en casos de interés público. Además, estas situaciones se vuelven especialmente delicadas en cuanto se trata de mujeres quienes enfrentan también amenazas específicas por razones de sexo.

Ahora bien, desde un punto de vista psicológico, la violación del derecho a la privacidad no solo representa una transgresión legal, sino que también puede desencadenar consecuencias emocionales graves. Así señala Naciones Unidas (2020) en su informe Violencia digital contra las mujeres: amenazas reales en un mundo virtual. “Las víctimas de violencia digital pueden sufrir una variedad de consecuencias psicológicas, incluyendo

ansiedad, depresión, estrés postraumático, e incluso abandonar espacios públicos o digitales por temor a nuevas agresiones”

Ultimadamente con respecto a los efectos jurídicos, la ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones (1991) en su artículo 2 establece: “Quien, de manera arbitraria, clandestina o fraudulenta, grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado…” Así mismo y por analogía el Código Civil venezolano (1982) en su artículo 1185 establece que “El que, con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

De acuerdo a los investigadores estas normas demuestran que el ordenamiento jurídico venezolano reconoce a través de disposiciones legales vigentes sanciones frente a este tipo de conductas y permiten a las víctimas exigir reparaciones, puesto que el reconocimiento legal de la privacidad es fundamental para proteger a las personas frente a abusos y garantizar un entorno donde puedan ejercer sus derechos sin temor a represalias.

2.1.1.4 SUJETOS DEL DERECHO.

En el derecho venezolano, esta noción está expresamente recogida en el artículo 15 del Código Civil Venezolano (1982), el cual establece: “La ley no reconoce sino a la persona humana como sujeto de derecho, y a las personas jurídicas legalmente constituidas”. Este artículo define de manera precisa que tanto las personas naturales como las personas jurídicas, debidamente reconocidas por la ley, son consideradas sujetos del derecho. Desde una

perspectiva doctrinal, Kelsen (2006) sostiene que el sujeto de derecho es aquel al cual el ordenamiento jurídico atribuye titularidad de derechos subjetivos y deberes jurídicos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 19, establece: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.” Esta disposición reafirma que toda persona, sin distinción, es sujeto de derecho, al ser titular de derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito internacional, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), instrumento ratificado por Venezuela, dispone que los estados partes se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta disposición consolida la noción de que el ser humano, por el solo hecho de serlo, es sujeto de derecho a nivel regional.

Adicionalmente, el artículo 17 del Código Civil Venezolano (1982) establece que la personalidad jurídica comienza desde el nacimiento con vida, lo cual implica que toda persona humana, desde ese momento, es considerada sujeto de derecho. Por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo reconoce a las personas jurídicas como sujetos del derecho, en tanto estén legalmente constituidas conforme a derecho. En consecuencia, se entiende

que los sujetos del derecho en el ordenamiento jurídico venezolano comprenden:

Personas naturales: seres humanos dotados de personalidad jurídica desde el nacimiento con vida, con capacidad para ejercer derechos y asumir obligaciones jurídicas. Y personas jurídicas: entes colectivos legalmente reconocidos, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones conforme al marco legal.

No obstante, en el contexto de los derechos humanos, y especialmente al analizar el derecho a la privacidad, es necesario hacer referencia a los grupos que requieren protección diferenciada y reforzada, como es el caso de las mujeres. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 21, establece: “El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho.” Este precepto obliga a reconocer a la mujer como sujeto de derecho en condiciones de igualdad y no discriminación.

En esa misma línea, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Reforma 2021), en su artículo 11, establece que:

> El estado adoptará medidas de seguridad y protección para garantizar la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las mujeres víctimas de violencia. Esta protección abarca expresamente la vida privada de la mujer, reconociéndola como un ámbito jurídico especialmente protegido.

Por tanto, para los investigadores, dentro del marco jurídico venezolano y conforme a los instrumentos internacionales suscritos por la República, la mujer debe ser reconocida como sujeto de derecho humano, cuya privacidad

constituye una dimensión esencial de su dignidad, y cuya protección requiere de mecanismos preventivos, sancionatorios y reparadores frente a cualquier forma de vulneración.

2.1.2. ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LA MUJER.

En primer lugar, Corrochano, Moreno, Bandeira y otros (2022, p.20) hacen mención a que:

> La finalidad de la existencia de los principios es proporcionar los elementos básicos de una protección efectiva. Los Estados podrían ofrecer mecanismos adicionales para garantizar la privacidad y la protección de los Datos Personales, teniendo en cuenta las funciones y las finalidades legítimas para su Tratamiento en beneficio de las personas.

Seguidamente, los autores antes mencionados (2022, p. 20-21) estipulan que los principios son aplicados en el derecho público tanto como en el privado, a su vez que, dicho principios, están relacionados entre sí y que deberían interpretarse en conjunto, con una perspectiva transversal de género. A su vez que en una sociedad de la información centrada en la persona y orientada al desarrollo, la protección del derecho de las personas a tener acceso a información y conocimientos, a usarlos y a difundirlos puede ayudar a las personas, a las comunidades a alcanzar su pleno potencial, promover el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida en general.

Como último, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (reforma 2021) en su artículo primero menciona que:

> La Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

La Ley en cuestión tiene como finalidad asegurar y fomentar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, estableciendo medidas para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia en todas sus formas y contextos. Además, busca promover transformaciones en los patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad de género y las dinámicas de poder que afectan a las mujeres. Esto se orienta hacia la creación de una sociedad más justa, democrática, participativa, equitativa y donde las mujeres puedan ser protagonistas activas. Este enfoque se alinea con los principios del derecho, que buscan proteger los derechos humanos y promover la igualdad ante la ley.

Para los investigadores, se destacan que los principios son esenciales para ofrecer una protección efectiva de los datos personales, sugiriendo que los Estados pueden implementar mecanismos adicionales para garantizar la privacidad en función de finalidades legítimas, a su vez se busca construir una sociedad más equitativa y participativa, alineándose con los principios que protegen los derechos humanos y fomentan la igualdad ante la ley.

2.1.2.1. CONTROL SOBRE LA INFORMACIÓN PERSONAL.

A fin de dar conocimiento sobre el control sobre la información personal,

Martínez (2015, p.186) argumenta que;

> La gran problemática mundial sobre la protección de datos es que se ha convertido en moneda de cambio entre las empresas que por razones de su objeto social acceden a los datos fundamentales de los consumidores o clientes de los servicios, gira en torno a la comercialización y explotación económica por parte de los gigantes informáticos.

Según Anssolini (11- 02- 2025) expone que;

> Se trata de un derecho de tercera generación cuyo objetivo es asegurar la protección de la persona respecto al tratamiento de su información, lo que implica el control y la disposición de los datos, permitiendo así que el titular decida cuáles datos proporcionar, a quiénes entregarlos y cómo hacerlo.

Por su parte, Komnenicv (13-02-2024) menciona que “por información personal (o datos personales) se entiende cualquier información relativa a una persona concreta, como su nombre, dirección, dirección IP”, es decir, la información que caracteriza su identidad privada. La protección de estos datos es crucial para evitar su uso indebido, como el robo de identidad o fraudes.

Por consiguiente, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Gaceta oficial No. 9460 del 11- 02-1978) establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, Esto es, que cada individuo debe ser tratado con dignidad y respeto en todos los aspectos de su vida y esto enfatiza la importancia de proteger a las personas para que vivan en un entorno donde se les valore y respete sus derechos inherentes desde su nacimiento.

De igual manera, la constitución, en el artículo 46, establece el derecho

de todos los ciudadanos a que se respete su integridad personal. Este artículo previamente mencionado se convierte en una herramienta jurídica que protege a las mujeres frente a abusos por parte de terceros, reafirmando así su derecho a ser tratadas con dignidad y respeto en todo momento.

Conforme a lo previamente dicho, se menciona que la protección de datos personales ha evolucionado de tal manera que se ha convertido en una fuente de ingresos para la industria tecnológica trayendo consigo nuevos avances que, sin duda alguna, ha provocado la vulnerabilidad de los usuarios a ser expuestos, es por ello que, el control de la información personal es vital para asegurar un respaldo optimo en cada persona que goza de un usuario o dirección IP, cabe destacar que, las mujeres tienen derechos fundamentales, como lo es el respeto a la integridad física, psíquica y moral.

A su vez, para ejemplificar el control sobre la información personal desde un aspecto general, es el escándalo de Cambridge Analytica se destapó en marzo de 2018, cuando se reveló que la empresa había recopilado datos de aproximadamente 87 millones de usuarios de Facebook sin su consentimiento explícito. Estos datos fueron utilizados para crear perfiles psicológicos detallados de los votantes y dirigirles anuncios políticos personalizados, influyendo en procesos electorales como la campaña presidencial de 2016 en Estados Unidos y el referéndum del Brexit en el Reino Unido,

Por medio de respectivo caso se puede observar la frágil facilidad con la cual, los diferentes perfiles de las personas no están siempre seguros y fuera del alcance de otros usuarios, que buscan alcanzar sus objetivos por encima

de respetar la privacidad de quienes utilizan esta aplicación, ya se para dar a conocer sus intereses políticos, religiosos, entre otros. Desde una perspectiva jurídica, el caso Cambridge Analytica subraya la importancia de obtener el consentimiento explícito de los usuarios para el tratamiento de sus datos personales.

Desde un enfoque más amplio, es fundamental fomentar una cultura digital que priorice la privacidad y el respeto por los derechos individuales. Esto implica educar a los usuarios sobre sus derechos en relación con sus datos personales y proporcionarles herramientas para proteger su información. Además, las plataformas deben asumir un papel activo en garantizar que sus prácticas no solo sean legales, sino también éticas.

Para los investigadores, conforme a lo previamente dicho, podemos afirmar que la protección de datos personales ha evolucionado de manera significativa en las últimas décadas, transformándose en una cuestión crítica que no solo afecta a los individuos, sino que también ha generado un impacto profundo en la estructura misma de la industria tecnológica. Esta evolución ha llevado a que la protección de datos se convierta en una fuente de ingresos sustancial para muchas empresas tecnológicas, que han encontrado en la comercialización y explotación de información personal una oportunidad lucrativa.

Sin embargo, este fenómeno ha traído consigo desafíos y riesgos considerables, ya que el constante flujo de información y la recopilación masiva de datos han provocado una vulnerabilidad creciente entre los

usuarios, quienes se ven expuestos a amenazas como el robo de identidad, el acoso en línea y otras formas de violación a su privacidad.

Además, es fundamental fomentar una cultura de conciencia sobre la privacidad y educación digital tanto entre usuarios como entre desarrolladores tecnológicos. La creación de herramientas efectivas para el control de datos personales debe ir acompañada de campañas informativas que empoderen a las personas para que comprendan cómo gestionar su información en línea. Esto incluye conocimientos sobre configuraciones de privacidad, el uso seguro de redes sociales y cómo identificar posibles amenazas digitales.

2.1.2.2. DERECHO AL ANONIMATO.

Con la finalidad de indagar sobre el derecho al anonimato, Panero (2021, p.10) sostiene que; “el anonimato se define como las técnicas y mecanismos que ocultan nuestra identidad sin dejar huella en los sitios que visitamos, evitando que terceros puedan obtener nuestra información” en otras palabras, se refiere a la capacidad de navegar en internet o interactuar en diferentes plataformas sin que se revele su identificación personal.

Seguidamente, Rifá (2021.p; 12) dice que “el anonimato se define como las tareas y acciones que realiza una persona en la red”, dicho de otra manera, cualquier tipo de interacción en línea, como navegar por sitios web, participar en foros, enviar correos electrónicos, o publicar en redes sociales, todo ello sin revelar quién es realmente.

Así mismo Moneo (2021, p.02) manifiesta que; “el anonimato en Internet es un arma de doble filo, ya que, aunque nos ayuda a protegernos y ocultarnos en la red, también ayuda a protegerse y ocultarse a usuarios con malas intenciones”, en otros términos, el internet es una herramienta valiosa que permite a los usuarios expresarse libremente compartiendo opiniones sin miedo a represalias y mantener su información personal segura, pero, así como es beneficioso también tiene su grado de peligrosidad si no se maneja adecuadamente.

Por otra parte, Meo (2010, p.08) expone que “el anonimato es una forma de comunicarse en la cual las personas no conocen el nombre de la persona que da origen al acto expresivo, escondiendo a la autora dicha información”, vale decir que, al comunicarse de manera autónoma el autor puede compartir sus pensamientos, ideas o sentimientos sin que su nombre sea conocido por los demás. Este tipo de anonimato puede ser utilizado en diversas plataformas, como foros en línea, redes sociales, blogs o incluso en obras literarias y artísticas.

Es así como, el artículo 25 de la Ley de Infogobierno (2013), dispone que;

> El uso de las tecnologías de información por el Poder Público y el Poder Popular comprende la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas; en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que establezca la ley sobre la materia

Por ende, el anonimato es una manera de proteger y salvaguardar la intimidad o privacidad de una persona en las redes sociales sin dejar huella,

es decir, interactuar en modo incognito esto es con el fin de proteger sus datos personales, dado que, tiende a ser un arma peligrosa que, si no se maneja adecuadamente o de manera prudente puede ocasionar daños en la integridad, el honor o intimidad de la mujer.

Del mismo modo, Gershanik (2022, p.05) menciona que;

> El contexto de anonimato en el contexto de las redes sociales como la condición que permite a los usuarios ocultar su identidad real mediante el uso de seudónimos o sin relevar datos personales, lo cual tiene implicaciones tanto para la libertad de expresión como para comisión y prevención de delitos en línea.

Seguidamente, un ejemplo de un suceso desde el punto de vista general es el caso particular de Snowden, donde estuvieron involucrados la agencia central de inteligencia (CIA) y la agencia de seguridad nacional (NSA). Ambas agencias llevaban tiempo realizando una vigilancia permanente por internet desde el año 2004. Fue desvelado por el periódico The Guardian y el Washington Post gracias a las filtraciones de documentos de un exconsultor de seguridad de dichas agencias, Edward Snowden.

En 2004, tras los atentados terroristas del 11S, estas agencias se dieron cuentas que tenían Internet muy poco vigilado, y los terroristas lo aprovechaban para las comunicaciones, por lo que crearon varios proyectos de vigilancia por Internet. Estos proyectos, llamados PRISM y XKeyscore. El proyecto de PRISM, estaba orientado a obtener información a partir de demandas de comunicaciones con unos términos de búsqueda, que eran enviadas a empresas de Internet, como Verizon, Google, Facebook, Microsoft.

Estas demandas de datos suponían un quebranto de la cuarta enmienda de EE. UU, la cual protege a las personas en los Estados Unidos de pesquisas y aprehensiones arbitrarias. Para saltarse esta enmienda, las agencias se escudaban en la ley de Enmiendas de 2008 y en tribunales secretos para validar las ordenes de pesquisas. El proyecto de XKeyscore, era un buscador que permitía obtener toda la información digital de una persona, tanto de fuentes abiertas como de fuentes no abiertas. Buscaba todo lo que el usuario hacía en Internet, tanto el envío de correos, las videollamadas, su navegación, sus usuarios y contraseñas.

En el año 2013, Snowden, E filtró a dichos periódicos, mucha documentación que había recopilado sobre estos programas y sobre estas agencias, estuvo recopilando esta información por muchos años y se cree que tiene más de 1.7 millones de documentos todavía sin filtrar. Actualmente, Edward Snowden se encuentra en Rusia, con un asilo político temporal, dado que, teme la represión y el castigo de la justicia estadounidense por esta filtración. También da charlas sobre ciberseguridad y anonimato en la red, y ha escrito un libro con sus memorias.

Para los investigadores, el anonimato es una manera de proteger y salvaguardar la intimidad o privacidad de una persona en las redes sociales sin dejar huella, es decir, interactuar en modo incognito esto es con el fin de proteger sus datos personales, dado que, tiende a ser un arma peligrosa que, si no se maneja adecuadamente o de manera prudente puede ocasionar daños en la integridad, el honor o intimidad de la mujer.

En vista de, el anonimato se presenta como una herramienta fundamental para proteger y salvaguardar la intimidad o privacidad de una persona en las redes sociales, permitiéndole interactuar en modo incógnito y sin dejar huella. Esta capacidad de permanecer en el anonimato es especialmente valiosa en un entorno digital donde la exposición personal puede ser extrema y las consecuencias de compartir información pueden ser impredecibles.

De igual manera, al interactuar sin revelar su identidad, los usuarios pueden proteger sus datos personales y minimizar el riesgo de convertirse en víctimas de acoso, discriminación o violaciones a su privacidad. Sin embargo, es crucial reconocer que el anonimato también puede ser un arma de doble filo. Si no se maneja adecuadamente o de manera prudente, puede dar lugar a situaciones peligrosas. En particular, las mujeres pueden enfrentar riesgos significativos, ya que el uso irresponsable del anonimato puede llevar a ataques a su integridad, honor o intimidad. La posibilidad de que individuos actúen sin rendir cuentas fomenta un ambiente en el que el acoso y la violencia en línea pueden proliferar.

2.1.2.3. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA.

Con el fin de comprender la protección contra la violencia debemos abordar la definición sobre la violencia, Domenach (2016.p,02) dice que “llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”, de otro modo, en relación con el tema planteado, los daños que

enfrentan las mujeres son un reflejo de problemas sociales más amplios que requieren atención y acción para promover la igualdad y el bienestar.

Por otra parte, el artículo 01 de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem Do Para” (05-03-1995), establece que;

> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, con el objetivo de comprender la protección contra la violencia, Díaz (2021. p; 127) dispone que;

> Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas.

A su vez, Ayala (2016. p; 48) hace referencia a que las medidas de protección se otorgan con la finalidad de evitar que se siga generando violencia contra la mujer y el grupo familiar, siendo fundamental evaluar el tipo de medida que se otorgará a fin de asegurar los derechos y garantías de la víctima, es decir, las medidas de protección amparan los derechos de las mujeres y es necesario considerar las circunstancias específicas de cada caso para seleccionar la medida más efectiva.

De conformidad con lo estipulado en la Convención interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (convención de belem do para, 05-03-1995) en base al artículo 03 que establece que; “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, es decir, las mujeres deben poder vivir sin temor a ser agredidas, acosadas o maltratadas, independientemente de dónde se encuentren. Esto abarca tanto espacios públicos, como calles y lugares de trabajo, como entornos privados, como el hogar.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia es uno de los pilares fundamentales para construir una sociedad justa y equitativa. Este derecho no solo se refiere a la ausencia de violencia física, sino que abarca un espectro más amplio que incluye la violencia emocional, sexual y psicológica. Es un tema que me apasiona porque creo firmemente que cada persona, sin importar su género, merece vivir en un entorno seguro y respetuoso.

En concordancia al artículo previamente citado junto con el artículo 10 ejusdem, consagra que;

> Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer, esto quiere decir que, este enfoque es fundamental para abordar la violencia de género de manera integral y efectiva. La obligación de los Estados Partes de informar a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las medidas adoptadas

> es un paso crucial hacia la rendición de cuentas y la transparencia en la implementación de políticas públicas.

Para los investigadores, la protección contra la violencia, especialmente hacia las mujeres como grupos vulnerables, se erige como un aspecto esencial de los derechos humanos que debe ser priorizado en nuestra sociedad contemporánea. La violencia de género, en sus múltiples formas, representa una violación grave y sistemática de los derechos fundamentales de las mujeres, afectando no solo su bienestar físico, sino también su salud mental, su dignidad y su capacidad para participar plenamente en la vida social, económica y política. Por esta razón, es imperativo que se implementen medidas de protección efectivas que no solo reconozcan la gravedad de este problema, sino que también ofrezcan soluciones concretas y sostenibles.

Asimismo, es fundamental abordar la vulneración a la privacidad como una forma de violencia en sí misma. En un mundo digital donde cada vez más interacciones se llevan a cabo en línea, proteger la información personal y garantizar un entorno seguro para las mujeres se vuelve crucial. Las instituciones deben estar preparadas para responder no solo a casos físicos de violencia, sino también a aquellas formas más sutiles, pero igualmente dañinas que pueden manifestarse en el ámbito digital.

Otro aspecto clave es fomentar el crecimiento de instituciones comprometidas a amparar los derechos de todas las personas. Esto implica no solo fortalecer los sistemas judiciales y policiales para garantizar que respondan adecuadamente a las denuncias de violencia de género, sino

también crear redes comunitarias que ofrezcan apoyo emocional y práctico a las mujeres afectadas. Estas instituciones deben trabajar en colaboración con organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios e incluso el sector privado para desarrollar iniciativas integrales que aborden la violencia desde múltiples frentes.

Por lo que, es vital involucrar a hombres en esta lucha por erradicar la violencia hacia las mujeres. La educación sobre el respeto mutuo y la igualdad debe comenzar desde una edad temprana, promoviendo modelos positivos de masculinidad que rechacen cualquier forma de agresión o dominación. Solo así podremos construir una cultura donde se valore y respete la dignidad humana en todas sus formas.

2.1.2.4. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y COMUNICACIONES.

Con referencia a esto, Portillo (2015.p,05) indica que “el derecho fundamental a la inviolabilidad protege la intimidad personal de las personas físicas. Lo hace como prestando una especial protección al domicilio frente a las entradas ilegítimas de terceros”, esto quiere decir que, cada individuo tiene el derecho de proteger su espacio personal, lo que incluye su hogar, de cualquier tipo de acceso o intervención ilegal por parte de otros.

A su vez, Quiroz y Chanamé (2021.p; 63) manifiestan que “la inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar su vida sin ser objeto de molestias”, en concreto, es un derecho esencial que protege a las

personas en relación con su hogar. Significa que cada individuo tiene el derecho de vivir en su vivienda sin ser perturbado por accesos ilegales de otras personas. Esto incluye la protección contra allanamientos, entradas no autorizadas o cualquier tipo de interferencia que pueda interrumpir la vida cotidiana de los residentes.

Posteriormente, Álvarez (2019. p; 63) anuncia que “la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho autónomo e independiente de la protección general a la vida privada, con especial relevancia en el contexto de las comunicaciones electrónicas, dada su importancia en la vida cotidiana moderna”, en consecuencia, en la era digital actual, muchas interacciones personales se realizan a través de medios electrónicos, como correos electrónicos, mensajes de texto y llamadas telefónicas. Dado que estas formas de comunicación son fundamentales para la vida cotidiana y las relaciones personales, protegerlas es esencial para garantizar la libertad y la privacidad.

Para Xochitiotzi, Amaya y González, (2024.p; 94) expone que;

> El derecho a la inviolabilidad del domicilio es una garantía constitucional que protege no solo el espacio físico donde una persona establece su residencia habitual, sino también cualquier lugar donde desarrolla actos íntimos o privados vinculados a su esfera personal

Según Kopaitic y Cortes (03-07-2023) señalan que; “la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados es un derecho fundamental vinculado a la vida privada, protegiendo a la persona de intromisiones tanto de particulares como de autoridades”, es decir, tanto particulares como

autoridades no pueden espiar o interferir en la intimidad de alguien sin una razón legal justificada, garantizando así que cada persona pueda mantener su información personal a salvo de intromisiones no deseadas.

De acuerdo con Valenzuela (09-03-2019) dice que “es un derecho fundamental autónomo e independiente de la protección general a la vida privada”, dicho de otro modo, aunque está vinculado a la vida privada en general, este derecho es único y debe ser defendido por sí mismo, garantizando que las personas puedan comunicarse y gestionar sus documentos sin temor a intromisiones externas. Esto subraya la importancia de proteger específicamente la privacidad en las comunicaciones como un aspecto clave de la dignidad humana.

Como señala Chavarry, Martín y Morales (02-03- 2019) menciona que “es una garantía fundamental que protege la libertad y el secreto de las comunicaciones entre personas, prohibiendo cualquier interceptación o conocimiento no autorizado de las mismas” en otras palabras, es un derecho autónomo e independiente del derecho a la vida privada, con un ámbito propio de protección que abarca no solo el contenido de la comunicación, sino también aspectos como la identidad de los interlocutores, la duración y el origen o destino de la comunicación.

Ahora bien, el estado debe proteger cada día a las mujeres víctimas de alguna violación a su intimidad, honor y decoro. Con las medidas de protección adecuadas la mujer puede liberarse de ese peso de debilidad, viviendo sin interrupciones ilegítimas. El derecho a la inviolabilidad es fundamental para

proteger la intimidad personal y el domicilio de las personas frente a intrusiones ilegítimas. Esto permite que los individuos disfruten de su hogar sin interrupciones, lo cual es esencial para su desarrollo personal y emocional.

En este contexto, el control sobre la información personal también juega un papel crucial, la problemática mundial de la protección de datos se ha convertido en un tema central, dado que las empresas, motivadas por intereses económicos, acceden a datos fundamentales de los consumidores, lo que pone en riesgo la privacidad individual.

En base a lo anterior se menciona un ejemplo resaltante de lo que fue el caso de la periodista mexicana Lydia Cacho, ocurrido en el año 2005, ella denunció a una red de pederastia en México que involucraba a poderosos empresarios y políticos. A raíz de sus investigaciones, sufrió una serie de amenazas y acosos. En el año 2006, se reveló que sus comunicaciones telefónicas habían sido interceptadas ilegalmente. Esta violación de su derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no solo puso en riesgo su seguridad personal, sino que también afectó su capacidad para realizar su trabajo periodístico sin temor a represalias.

Para los investigadores, es fundamental analizar la relación entre los avances tecnológicos y su impacto en la vida de las mujeres. En este sentido, se puede argumentar que, aunque estos desarrollos han traído consigo innumerables beneficios, también han generado preocupaciones significativas respecto a la vulnerabilidad de las mujeres. Este temor no es infundado; la discriminación y el acoso son realidades que muchas enfrentan diariamente,

exacerbadas por el uso de tecnologías que pueden invadir su privacidad y poner en riesgo su seguridad.

El estado físico, mental y moral de las mujeres es un aspecto que no debe pasarse por alto. La capacidad de cuidar nuestro derecho al anonimato y a la privacidad no solo es un asunto de protección personal, sino que también se convierte en un acto de valentía al reconocer nuestros derechos como individuos. Esta defensa del anonimato es vital para empoderar a las mujeres, permitiéndoles vivir sin el miedo constante a ser objeto de vulneraciones.

En este contexto, la responsabilidad del estado se vuelve aún más crucial. Debe garantizar la protección efectiva de aquellas mujeres que han sido víctimas de violaciones a su intimidad, honor y decoro. Implementar medidas adecuadas de protección no solo permite que las mujeres se liberen del peso de la debilidad percibida, sino que les brinda la oportunidad de vivir sus vidas sin interrupciones ilegítimas que puedan amenazar su bienestar. El derecho a la inviolabilidad es esencial para salvaguardar tanto la intimidad personal como el hogar frente a intrusiones indeseadas. Este derecho permite a los individuos disfrutar de su espacio personal sin temores, lo cual es fundamental para su desarrollo emocional y psicológico.

Además, el control sobre nuestra información personal ha cobrado una importancia sin precedentes en un mundo donde la protección de datos se ha convertido en una preocupación central. Las empresas, motivadas por sus propios intereses económicos, tienen acceso a datos fundamentales de los

consumidores. Esto no solo pone en riesgo nuestra privacidad individual, sino que también plantea cuestiones éticas sobre cómo se utilizan esos datos.

Esto resalta la urgencia de establecer mecanismos robustos para proteger tanto nuestra privacidad como nuestros datos personales. Cada día se hace más evidente que las grandes empresas tecnológicas explotan y comercializan nuestros datos sin contar con nuestro consentimiento explícito, lo que subraya la importancia de crear un marco legal sólido que garantice nuestros derechos en el ámbito digital.

2.1.2.5. CONSENTIMIENTO Y TRANSPARENCIA.

En primer lugar, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2024) define el consentimiento como “la acción y efecto de consentir, manifestación expresa o tacita”, y la transparencia como la “obligación de las administraciones públicas y otras entidades públicas y privadas, como los partidos políticos o las entidades subvencionadas, de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad, con los elementos económicos y presupuestarios correspondientes”.

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española (2024) menciona que la transparencia hace referencia a “algo claro, evidente, que se comprende sin duda, ni ambigüedad”. Por lo tanto, la transparencia se basa en ser claros, en dar signos de evidencia, en hacernos comprender, sin generar ningún tipo de duda ni ambigüedad.

Ahora bien, para comprender este punto se menciona lo expuesto por Prego (26-09-2017), el cual destaca que la transparencia es un elemento esencial de apoyo al consentimiento en materia de protección de datos, puesto que la protección de datos busca asegurar a un individuo teniendo control sobre sus datos, su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado. Por lo tanto, se reconoce la presencia del consentimiento como una de las condiciones requeridas para considerar el tratamiento de la información personal como ilícito.

Por consiguiente, Prego, H (26-09-2017), menciona que:

> La transparencia es pues, una condición esencial para la validez del consentimiento. Ahora bien, por sí misma no es suficiente para legitimar el tratamiento de datos personales. Para ser válido, el consentimiento debe estar informado. Esto implica que toda la información necesaria debe suministrarse en el momento en que se solicita el consentimiento, y que ésta debe abordar los aspectos sustantivos del tratamiento que con el consentimiento se propone legitimar. Sin embargo, difícilmente supondrá una solución definitiva para hacer frente a la explotación incontrolada de la información generada por los ciudadanos. Se debe de acompañar, de medidas de control alternativas o complementarias al consentimiento.

En este orden de ideas, el Comité Jurídico Interamericano (2023, p.31) plantean el principio del consentimiento y la trasparencia como:

> La recopilación de Datos Personales como primera etapa de su Tratamiento. Se basa en el concepto de la “autodeterminación en lo que respecta a la información” y, en particular, en dos conceptos que gozan de amplio reconocimiento a nivel internacional: el principio de “transparencia” y el principio de “consentimiento”. Combinados, estos principios requieren que se especifiquen las categorías de Datos Personales a ser tratados, las finalidades para las cuales se traten los Datos Personales, así como los destinatario

> o categorías de destinatarios a quienes se divulgarán los Datos Personales y los derechos del Titular de los Datos Personales en relación con los Datos a ser tratados, generalmente a más tardar en el momento en el cual se inicie la recopilación; y cuando el Tratamiento se base en el consentimiento, se recopilen Datos Personales solo con el consentimiento claro de la persona a la que se refieran.

A tenor de lo anteriormente expuesto, el Comité Jurídico Interamericano (2023, p.34) ejemplifica la importancia de la aplicación del consentimiento y la transparencia exponiendo que:

> El consentimiento de una persona con respecto a la recopilación de algunos Datos Personales podría inferirse de manera razonable a partir de interacciones anteriores con responsables de Datos y en los casos en que la recopilación sea acorde con el contexto de la transacción para la cual se recopilaron los Datos originalmente. También podría inferirse de prácticas comúnmente aceptadas con respecto a la recopilación y el uso de Datos Personales o las obligaciones legales de los responsables de los Datos.

Bajo esta premisa, Lartey (2024, p.04-05) hace una comparación sobre el consentimiento informado y la divulgación completa en la cual menciona que el contraste de la moralidad y la malicia identifica dos facetas de la misma moneda, puesto que un acto puede ser incorrecto en un sentido moral absoluto si se fundamenta en pruebas para la aceptación en un contexto legal; asimismo, la comprensión de la ley se basa en los objetivos de los individuos impactados por ella.

De este modo, el artículo 01 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público (2021) señala que:

> La Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público, como medio para favorecer la

> participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública y fortalecer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

El Artículo 01 ejusdem evidencia la existencia de una Ley el cual alude a poseer relación al principio del consentimiento y la transparencia, la cual tiene diversas finalidades, enfocadas en garantizar el derecho al acceso de información, contribuye a cumplir los principios constitucionales, y que tiene como alcance que es de interés público, puesto que se puede disponer de los recursos administrativos y judiciales efectivos que garanticen la tutela de sus derechos

Para los investigadores, se evidencia que el consentimiento debe ser otorgado de manera voluntaria, sin coerción ni presión. Los individuos deben sentir que tienen la libertad de aceptar o rechazar sin repercusiones negativas. La organización debe mantener una comunicación continua y transparente sobre cualquier cambio en las políticas de tratamiento de datos o en el uso que se le dará a la información, asegurando que los individuos estén siempre informados.

2.1.2.6. ACCESO A INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN.

Las fuentes doctrinales como lo son Ibáñez (2003, p.32) hacen referencia a que en definitiva el fenómeno de la evolución de las telecomunicaciones puede ser visto como irreversible y nos confiere la obligación de capacitar a las generaciones futuras y a la población en general como usuarios de

información en el trabajo, en la vida cotidiana y en el tiempo de ocio. En realidad, los ciudadanos cuentan con oportunidades de conexión desde lugares diseñados para ello vinculados con el ocio, la intercomunicación, etc.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica de Educación (1980) en su primer artículo tipifica que “la presente ley establece las directrices y bases de la educación como proceso integral, determina la orientación, planificación y organización del sistema educativo y norma el funcionamiento de los servicios que tengan relación con este”; es decir, que la educación tiene como finalidad fundamental el pleno desarrollo de la personalidad y el logro de un hombre sano, culto, crítico y apto para convivir en una sociedad democrática, justa y libre basada en la familia como célula fundamental y en la valorización del trabajo.

Aunado a esto, Ronconi (2017, p.193) expone que;

> El derecho a la educación se encuentra ampliamente reconocido en diferentes instrumentos de derechos humanos e, incluso, en diversas Constituciones de los países de la región. Este derecho ha sido caracterizado como un derecho “llave”, ya que se reconoce que su ejercicio es una práctica que permite el desarrollo y disfrute de otros derechos individuales y colectivos, no sólo referidos al campo económico o de capacitación para la vida profesional, sino también, y principalmente, la educación contribuye al pleno desarrollo de la personalidad y a la formación de la ciudadanía, así como al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos

Seguidamente, Ronconi (2017, p.197) destaca la importancia del acceso a la educación y el gran impacto que puede hacer la existencia de establecimientos educativos bajo diferentes premisas y condiciones de la

sociedad, y como este conjunto de obligaciones recae en el Estado; por lo que se diferencia por:

A) SEGÚN LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN

Ronconi (2017, p.197.198) expone que; esto conlleva el deber de los Estados de establecer y mantener instituciones educativas acorde a las demandas de cada región o barrio. No basta con poseer un número específico de establecimientos, que puede ser considerablemente alto, si estos están localizados únicamente en determinados ámbitos de la ciudad, o si los existentes no bastan para satisfacer las necesidades de la región. Por lo tanto, comprendo que tampoco es suficiente con la presencia de instituciones educativas, sino que estas se encuentren a una distancia que requiera que los niños, niñas y adolescentes utilicen algún medio de transporte para llegar.

Dicho autor hace énfasis en que Estado no está cumpliendo con su obligación de crear y sostener escuelas conforme a las necesidades de la población. Para cumplir con esta obligación, los Estados deberán:

> a) Obtener y producir información y estadísticas con el objeto de conocer la situación actual de la matrícula e ir proyectando la creación de nuevas escuelas o readaptando las existentes.
> b) Crear y sostener escuelas de acuerdo con las necesidades de la población y de la zona. c) Prever los gastos de creación, mantenimiento y readaptación de edificios escolares, docentes y personal administrativo en el presupuesto y ejecutarlos.
> d) Formar docentes para tales establecimientos con condiciones de trabajo adecuadas.
> e) Cantidad de docentes acorde con el número de alumnos/as.
> f) Disponer de material didáctico/biblioteca conforme a las necesidades de cada una de las escuelas y/o niños, niñas y adolescentes que asisten.

> g) Disponer de espacios de recreación adecuados (salones de música, de deportes, etcétera).

B) DE CALIDAD

Acorde con esto, Ronconi (2017, p.198.199) manifiesta que no solo alcanza con la existencia de las escuelas, sino que también los centros educativos deben mantener condiciones de calidad. En este contexto, no todo espacio confinado puede transformarse en un salón de clases y/o escuela, sino que debe ser un sitio que se ajuste a las necesidades de los individuos. Un caso ilustrativo es el de acceso a la educación de individuos con discapacidad motora. Los individuos con discapacidades tienen el derecho a aprender en instituciones educativas no especializadas; no obstante, enfrentan obstáculos para ejercer este derecho cuando no pueden entrar a los centros educativos debido a la inaccesibilidad en estos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, UNICEF (2022, p.07) habla de que;

> La CDN consagra el derecho a la educación en sus artículos 28 y 29. En el artículo 28 se plantea que “todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos educación primaria gratuita y obligatoria”, lo que establece un piso mínimo a lograr. Por otra parte, también instaura una meta más exigente a los países, los Estados Partes, pues estos deben “fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad” y “hacer la enseñanza superior accesible a todos sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados”

De la misma forma UNICEF (2022, p.13-14) resalta que esta dimensión sostiene que la educación debe estar accesible en todas las fases de la infancia y posteriormente; que deben haber suficientes oportunidades de aprendizaje para cubrir a todos los niños, niñas y adolescentes del país, garantizando que todos se mantengan en el sistema educativo, avancen de acuerdo a sus ritmos de aprendizaje y finalicen la educación obligatoria; y que el acceso a la educación se realice bajo condiciones de equidad de oportunidades.

En este sentido los investigadores se encuentran de acuerdo a que no cualquier espacio puede ser considerado un aula o escuela, ya que debe cumplir con las necesidades específicas de los estudiantes. Los Estados deben estar en la obligación de cumplir estas necesidades a la población y adaptarse a los requerimientos por lo menos a la mayoría de población.

2.1.2.7. PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN.

Para comenzar a desarrollar la protección contra la discriminación, primero se debe individualizar el concepto de discriminación, para ello la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012, p.05) menciona que:

> Discriminar significa seleccionar excluyendo; Esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.

En cambio, Álvarez (2019, p.01,02) en un sentido social lo define como:

> Desigualdades de poder y de acceso a los recursos que existen entre distintos grupos en una sociedad determinada. En este sentido, podemos decir que las mujeres sufren discriminación en sentido social cuando, en teoría o en la práctica, se encuentran con más obstáculos, tienen menos posibilidades de actuación o acceden en menor medida a los recursos materiales o simbólicos que los varones

Por otra parte, según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2023, p.01) “La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos,”. Por lo que se trata de promover la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su raza, género, orientación sexual, religión o cualquier otra característica.

El principio de no discriminación está consagrado en el texto constitucional venezolano como piedra angular de la igualdad entre las personas. En efecto, el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece que “todas las personas son iguales ante la ley” y prohíbe expresamente “toda discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo, la condición social” o cualquier trato que anule el goce de derechos en igualdad. Este precepto, además, obliga al Estado a adoptar medidas positivas para garantizar el ejercicio igualitario de derechos.

En cuanto a la interpretación de los investigadores, ambos preceptos aseguran que la privacidad de la mujer debe ser tutelada sin distingos de género: nadie puede, bajo ninguna excusa, invadir la esfera íntima o familiar

de la mujer solo por el hecho de serlo, pues ello implicaría una discriminación prohibida por la Carta Magna.

Este principio tiene un carácter tanto sustancial como estructural. En lo sustantivo, opera como garantía directa de derechos: La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en su artículo 19 define múltiples formas de violencia contra la mujer, las cuales permiten expresar que cualquier conducta que afecte a la privacidad de la mujer puede entenderse como una forma de violencia y discriminación de género. Por ello se destaca que la violencia contra la mujer (que incluye los ataques a su privacidad) constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación reconocidos en la Constitución.

En lo estructural, la igualdad de género transversaliza todo el ordenamiento jurídico: Así, por ejemplo, Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia nº 738 de Sala Constitucional, 11-08-2016 ha invalidado disposiciones que imponían una “doble moral” sexual para hombres y mujeres, al considerarlas una discriminación inaceptable que violaba el artículo 21 CRBV. De esta manera se denota que los órganos del Estado deben interpretar las normas de modo que las mujeres no queden en situación de desventaja.

Para criterio de los investigadores ese razonamiento sostiene que el derecho a la intimidad de la mujer no puede ser desconocido por normas o prácticas que la subordinan injustamente; pues la igualdad ante la ley

garantiza que el tratamiento de su esfera privada sea tan inviolable como el de cualquier otra persona.

Asimismo, Venezuela está obligada por instrumentos internacionales que refuerzan este principio. En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) y la Convención de Belém do Pará (1994) fueron ratificadas por el Estado venezolano. La Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia misma se apoya en ambos instrumentos, citando expresamente el compromiso de “erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos”. En efecto, estas convenciones obligan a adoptar medidas integrales para prevenir toda conducta basada en el género que atente contra la vida privada o la dignidad de la mujer.

Aunado a esto, la Constitución les concede jerarquía constitucional como está expresamente establecido en su artículo 23:

> Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De hecho, como se ha podido observar, la difusión no consentida de imágenes íntimas o la vigilancia electrónica abusiva son hoy consideradas formas de violencia de género que vulneran derechos fundamentales. Por lo que como enfatiza la organización Acceso a la Justicia (2025, p,01), el acceso

a la justicia de las mujeres debe realizarse “en condiciones de igualdad y sin discriminación” conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, lo que implica proteger su privacidad en todo proceso legal.

En el plano normativo específico, el principio antidiscriminatorio se plasma en leyes especiales. Además de la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé expresamente la confidencialidad de las denuncias de violencia contra la mujer en su artículo 10: “Las funcionarias y los funcionarios de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardarla confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración”.

De esta misma manera a Ley Orgánica del Trabajo (2012) prohíbe en su artículo 21 toda distinción o restricción en el empleo basada en el sexo y otros motivos, lo que protege indirectamente la intimidad laboral de las trabajadoras. La Ley Orgánica sobre el derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia laboral como una forma de discriminación hacia la mujer, y ordena a todas las autoridades tomar medidas para eliminarla.

En el ámbito familiar, el principio exige eliminar patrones patriarcales: la Constitución en su artículo 77 establece además la “igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges”, de modo que ningún miembro del hogar puede invadir arbitrariamente la vida privada del otro, por lo tanto, el entramado normativo constitucional y legal venezolano impone que la privacidad personal sea respetada sin importar el género; la discriminación contra la mujer en

cualquier ámbito constituye, de suyo, una vulneración de su derecho a la intimidad.

Por otra parte, la jurisprudencia venezolana reafirma esta vinculación entre no discriminación y privacidad. Por ejemplo, en un caso de cambio registral de identidad de género del TSJ en la Sala Constitucional Exp. N° 04-1310 2016 vinculó expresamente el respeto a la intimidad con el principio de igualdad: sostuvo que la tutela solicitada afectaba “el derecho a la intimidad, a la no discriminación, al honor y a la reputación” del solicitante. En esta resolución (cuyo texto refleja el espíritu del art. 60 CRBV), la Sala subrayó que preservar la confidencialidad y los datos personales es parte esencial de asegurar igualdad de trato a las mujeres y personas LGBTI.

De manera similar, en el caso de anulación de las normas penales sobre adulterio en Sentencia nº 738 de Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional que:

> “El artículo 394 del Código Penal, cuya nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad solicitamos en el presente escrito, infringe de manera flagrante y directa el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la igualdad absoluta de los derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 77 ejusdem, del siguiente tenor: ‘Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuge”.

Está en juego el ejercicio de la sexualidad entre hombres y mujeres; donde esta última resulta evidentemente desfavorecida, sobre la base de una ‘doble moral’ distinta para el hombre y para la mujer; en la cual frente a una

misma conducta se castiga severamente a las mujeres y a la par existe una tolerancia y hasta justificación hacia el hombre por esa misma acción en cuanto a la denominación del delito, contenido en el artículo 394 Código Penal: Si es la mujer quien lleva a cabo una relación sexual con una persona que no es su cónyuge, es calificada como adulterio; si el mismo acto es cometido por el marido, se califica como quien mantiene una concubina en la casa conyugal o fuera de ella, y será castigado si el hecho es público y notorio.

Finalmente, En base a todo lo previamente expuesto el principio de no discriminación para los investigadores funciona como garantía estructural de la privacidad femenina. No solo prohíbe explícitamente el trato desigual por razón de sexo, sino que impregna todas las políticas y normas desde la exigencia de confidencialidad procesal hasta iniciativas para sancionar las agresiones contra la mujer.

En todos los ámbitos (digital, familiar, laboral o judicial) cualquier invasión de la intimidad de la mujer basada en su género se encuadra hoy como un acto de discriminación prohibido. De este modo, el estado debe proteger la privacidad femenina con especial rigor, asumiendo plenamente el mandato constitucional y los compromisos internacionales contra la discriminación.

3. SISTEMA DE CATEGORIAS

Un sistema de categorías es una estructura conceptual jerárquica que organiza la información en conjuntos o clases, basadas en atributos o propiedades compartidas. En el ámbito de la investigación, los sistemas de

categorías sirven para organizar y analizar información compleja, permitiendo una interpretación más profunda de los fenómenos estudiados.

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL

La protección a la privacidad como derecho humano de la mujer.

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Se comprende que el derecho sobre la protección a la privacidad como derecho humano de la mujer, se centran en el ámbito de amparo ante cualquier vulnerabilidad que menoscabe los derechos esenciales que gozan las mujeres que son cruciales, por lo tanto, deben ser reconocidos y defendidos, estos derechos están respaldados por normativas internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica la obligación de protegerlas de situaciones de violencia y discriminación. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2024), Talavera, Mata, Baena y otros (2015), Bahous (2024) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

3.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Operacionalmente, la protección a la privacidad como derecho de la mujer es un tema de suma importancia en esta época donde cada día los avances tecnológicos evolucionan radicalmente, del mismo modo, es vital reconocer nuestros derechos sobre ello, para así, proteger la vida privada, dado que, esto fortalece la autonomía y el bienestar de las mujeres en la

sociedad. Cabe destacar que, estos derechos son inherentes a su persona que comprende; el derecho a que se reconozca su libertad protegiendo su integridad física, psíquica y moral.

Cuadro 1
Operacionalización de la Categoría

Objetivo General: Analizar la protección a la privacidad como derecho humano de la mujer en la legislación venezolana.			
Objetivo Especifico	**Categoría**	**Subcategoría**	**Unidades de análisis**
Analizar la naturaleza jurídica del derecho a la privacidad como derecho humano.	La protección a la privacidad como derecho humano de la mujer.	Naturaleza jurídica del derecho a la privacidad.	- Desarrollo histórico de la privacidad. - Características del derecho a la privacidad. - Efectos de la violación del derecho. - Sujetos del derecho.
Analizar el alcance de los principios que rigen el derecho a la privacidad de las mujeres en Venezuela.		Alcance de los principios que rigen el derecho a la privacidad de la mujer.	- Control sobre la información personal. - Derecho al anonimato. - Protección contra la violencia. - Inviolabilidad del domicilio y comunicaciones. - Consentimiento y transparencia. - Acceso a información y educación. - Protección contra la discriminación.
Determinar el nivel de conocimiento existente sobre la protección del derecho a la privacidad de la mujer como derecho humano en Venezuela		Objetivo resultado de estudio	

Fuente: Hernández, Leal, Paz (2025).